

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079832

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 418/2020, de 30 de junio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1900/2019

SUMARIO:

IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno. Terrenos expropiados. La sentencia impugnada se limita a decir que la contribuyente aportó prueba de la minusvalía del terreno y el Ayuntamiento no lo hizo. El Juzgado no ha valorado el informe pericial aportado por el Ayuntamiento que efectivamente figura en el procedimiento, por lo que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues es parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el derecho a aportar pruebas, y a que sean valoradas para la decisión judicial. En consecuencia, no queda suficientemente justificado en la sentencia, haber estimado que existió minusvalía en el terreno transmitido. En este caso, después de comparar precios con precios, el valor de enajenación sería el precio en que la contribuyente ha vendido esta parcela resultante, que es inferior al valor considerado y arrojaría un decremento todavía superior. No hay un valor en la fecha de adquisición que haya determinado el perito del Ayuntamiento, para la adquisición inicial durante los años 2003 a 2007 de los porcentajes de fincas aportadas. Con lo cual, no podría hacerse una comparación entre valores en la fecha de adquisición y fecha de enajenación. Es lo cierto que el valor de esta parcela, normalmente, responderá al precio que se puede obtener por ella y por tanto, este precio de compra de 2003 a 2007, es el dato más aproximado del que disponemos sobre el valor de los porcentajes de parcelas origen en dichas fechas. Y de él, resulta, haber existido decremento del valor del terreno. Resulta procedente considerar fecha de adquisición de las parcelas la de compra, y no, la de la expropiación; puesto que esta expropiación no se considera transmisión, al haberse producido en el marco de un proceso de reparcelación; y haberse pagado con derechos de aprovechamiento. Queda acreditado el decremento de valor del terreno y en consecuencia, que no podía exigirse este impuesto, por esta transmisión. Por lo que resulta procedente desestimar este recurso de apelación.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 104 y 110.

PONENTE:

Doña Matilde Aparicio Fernandez.

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2018/0008744

Recurso de Apelación 1900/2019

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

Recurrido: PROMOCIONES CENTROS Y PARQUES RESIDENCIALES

PROCURADOR D./Dña. SILVIA VAZQUEZ SENIN

SENTENCIA No 418

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a treinta de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 1900/2019, interpuesto por la procuradora D^a Esther Centoira Parrondo en nombre del Ilmo Ayuntamiento de Tres Cantos, bajo dirección letrada de D Juan Manuel Lozano Tapia; contra la sentencia de fecha 4.6.2019, dictada en el procedimiento ordinario 183/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Madrid sobre IIVTNU por una finca de reparcelación que pudo sufrir decremento de valor; habiendo sido parte apelada PROMOCIONES CENTROS Y PARQUES RESIDENCIALES SA, que ha comparecido representada por D^a Silvia Vázquez Senín y bajo dirección letrada de D Miguel Ángel Pérez Espejo-Saavedra; y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el mencionado procedimiento ordinario se dictó sentencia con este fallo:

CON ESTIMACION DEL PRESENTE RECURSO N° 183 DE 2018, INTERPUESTO POR PROMOCIONES CENTROS Y PARQUES RESIDENCIALES S.A, REPRESENTADA POR LA PROCURADORA DOÑA SILVIA VAZQUEZ SENÍN Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON MIGUEL ANGEL PEREZ ESPEJO-SAAVEDRA, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS, DE 8 DE FEBRERO DE 2018, QUE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA DESESTIMACION DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS DE LA LIQUIDACION EFECTUADA, CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISION DEL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL 9874301VK3997S0001KV, POR IMPORTE DE 152.852,89 EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO: PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS, DEBIENDO PROCEDER A LA DEVOLUCION DE LA CANTIDADES EN SU CASO INGRESADAS, MAS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES. SEGUNDO.- SIN EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS."

Segundo.

Contra dicha resolución, la representación procesal del Ayuntamiento recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra que desestimase el recurso contencioso administrativo, subsidiariamente, retrotrajese el procedimiento para que el juzgado de lo contencioso administrativo dictase sentencia considerando eficaz la prueba pericial aportada por el Ayuntamiento.

Tercero.

La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 11.6.2020, en que ha tenido lugar.

Quinto.

En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.
Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**Primero.**

Era acto administrativo impugnado la resolución de 8.2.2018 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos que confirmó anterior resolución por la que se denegaba a la contribuyente PROMOCIONES CENTROS Y PARQUES RESIDENCIALES SA, PROCEPARSA, devolverle 152.852'89 euros abonados en concepto de IIVTNU, por la enajenación de la parcela RC7a resultante del proceso de reparcelación del sector de suelo urbanizable sectorizado, área de reparto AR Nuevo Tres Cantos. Enajenación consistente en haber vendido esta parcela resultante por 5.492.552'70 €, el día 28 de julio de 2016.

Siendo hechos sucedidos los siguientes, tal como aparecen en la sentencia apelada y sin que se hayan cuestionado:

1.- PROCEPARSA adquirió en proindiviso, en el periodo comprendido entre

2003 y 2007, partes indivisas de fincas por un importe total de 15.028.139,85 euros. El Ayuntamiento de Tres Cantos llevo a cabo en el año 2007 un procedimiento de expropiación forzosa que tenía por objeto la urbanización de los terrenos expropiados, siendo la beneficiaria "FCC CONSTRUCCION S.A", expropiando a la entidad recurrente estas partes indivisas de fincas, por un justiprecio de 14.130.488,81 euros, cuyo pago se efectuó en especie mediante la adjudicación en pleno dominio y libre de cargas urbanísticas, de derechos edificatorios sobre parcelas finalistas resultantes de la actuación urbanizadora. Según proyecto de reparcelación aprobado el 17 de mayo de 2007.

2.- El 18 de marzo de 2011 PROCEPARSA permutó su 13,6918% de la parcela RC.2B, recibiendo a cambio de "FCC CONSTRUCCION S.A", un 13,6918% adicional de la parcela RU.1; entendiendo las partes que ambos porcentajes tenían el mismo valor de 1.247.339,41 euros.

3.- Como consecuencia de las operaciones señaladas y el proceso de reparcelación, las cuatro parcelas que resultaron de titularidad de la recurrente en proindiviso, en pago del justiprecio acordado en el procedimiento expropiatorio fueron las siguientes:

De uso residencial colectivo libre, 7.467,78 m2, parcela RC.7ª, de la que adquirió el 100%, pudiendo edificar, 7.467,78 m2.

De uso Residencial Unifamiliar, 3.452,63 m2, parcela RU.1, de la que adquirió el 38,25%, pudiendo edificar, 3.452,63 m2.

De uso Comercial en planta baja, 746,78 m2, parcela RC.7ª, de la que adquirió el 100%, pudiendo edificar 746,78 m2.

De uso Terciario, 2.833,80 m2, parcela T.G.6, de la que adquirió el 42,3853%, pudiendo edificar 2.833,80 m2.

De uso Industrial, 1.419,02 m2, parcela I,N2, de la que adquirió el 29,0314%, pudiendo edificar 1.419,02 m2.

4.- Mediante escritura pública de división horizontal y adjudicación otorgada en fecha 17 de junio de 2015 se disolvió el proindiviso existente sobre la parcela RU.1 de 3.452,63 m2.

5.- Mediante escritura pública de compraventa otorgada en fecha 28 de julio de 2016 se transmitió en pleno dominio la parcela RC.7A, por un precio de 5.492.552,70 euros.

6.- Mediante escritura pública de compraventa otorgada en fecha 27 de enero de 2017 se transmitió en pleno dominio la parcela RU.1 por un precio de 2.278.735,80 euros.

7.- En vía administrativa, la entidad recurrente aportó dictámenes periciales emitidos por Arquitectos que se pronunciaban en el sentido de que el precio por el que se efectuó la transmisión de las parcelas RC.7A y RU.1 se ajustó a los valores de mercado. Alegando que en consecuencia, existió un decremento de valor de las parcelas respecto al valor que se otorgó a las mismas en el año 2007, cuando le fueron adjudicadas por un valor de 14.130.488,81 euros.

En la sentencia apelada valoraba el Sr. magistrado, que según el dictamen pericial aportado por la contribuyente, en su día adquirió los porcentajes de fincas por cierto precio; y, ha tenido que vender las parcelas resultantes correspondientes, por menos; en ambos casos, por valores coincidentes con el precio de mercado de dicho suelo que ha perdido valor. Pero, en vía administrativa, el Ayuntamiento no habría aportado ningún tipo de evidencia de que pese a esto, dicho suelo hubiese experimentado un incremento de valor. Por lo que concluía que debía darse por probada la existencia de minusvalía del terreno y en consecuencia, procedía devolver a la contribuyente el importe indebidamente ingresado.

Segundo.

Apela el Ayuntamiento que alega en primer lugar, infracción de su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que habiendo aportado en la primera instancia prueba pericial acreditativa de que hubo incremento de valor del terreno, ni siquiera ha sido valorada por el juzgado, al parecer, por no haber sido aportada antes en vía administrativa. No citando el juzgado, norma que establezca que la Administración solo pueda aportar pruebas nuevas en vía contencioso administrativa.

Al respecto, alega la contribuyente que el juzgado sí admitió la prueba pericial aportada por el Ayuntamiento y de oficio determinó señalar diligencia de ratificación, e incluso el perito fue interrogado por el Sr. magistrado y por la defensa de la parte demandante. En consecuencia, no habría duda de que se ha considerado el valor probatorio de este informe pericial, siendo solo el caso, de que no ha arrojado el resultado que interesaba el Ayuntamiento.

Con respecto a este motivo de nulidad, es lo cierto que examinada la sentencia, se limita a decir que la contribuyente aportó prueba de la minusvalía; y el Ayuntamiento no lo hizo. En consecuencia, no ha valorado el informe pericial aportado por el Ayuntamiento que efectivamente figura a los folios 91 y siguientes del procedimiento.

Es parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el derecho a aportar pruebas, y a que sean valoradas para la decisión judicial. Siendo que en la conocida sentencia del Tribunal Constitucional número 136/1995, de 25 de septiembre, al hablar de las exigencias que con carácter general se derivan del artículo 24.1 de la Constitución en relación con el orden contencioso-administrativo, se dijo que éste ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva o, si se prefiere, como un proceso al acto, sino como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados. En consecuencia, aquellos datos aflorados en el proceso contencioso administrativo y que no constaban en el procedimiento administrativo; así como las nuevas alegaciones jurídicas, igualmente deben ser tenidas en cuenta para dictar sentencia.

En consecuencia, no queda suficientemente justificado en la sentencia, haber estimado que existió minusvalía en el terreno transmitido.

Tercero.

Por lo cual, a la vista de esta situación, debemos estudiar si concurría dicho motivo de nulidad, puesto que si así fuera, de todas formas resultaría procedente desestimar este recurso de apelación.

Dada la sucesión de eventos antes descrita, en relación con los documentos aportados, puede comprobarse que la promotora contribuyente recibió ciertos derechos a edificar en acta de expropiación, el día 2.2.2007, por valor de 14.130.488'81 €, siendo por tanto esto lo que, aproximadamente, valdrían estos derechos de edificación en dicha fecha. Después, estos derechos se han convertido en ciertas parcelas completamente urbanizadas y aptas para edificar cierto número de metros cuadrados de edificio habitable para diversos usos.

La promotora contribuyente no aporta ningún informe que justifique, de ese importe de 14.130.488'81 €, qué parte correspondía a cada cuota de metros de edificabilidad de cada uso. Solo así podría saberse, el valor del metro de edificabilidad por usos y en consecuencia, el valor de la edificabilidad correspondiente a la parcela RC.7ª ahora enajenada, en el año 2007. Puesto que en este proceso de reparcelación como se ha visto, se adjudicaron derechos de edificar para varios usos, y así residencial unifamiliar, residencial plurifamiliar, comercial, industrial y terciario.

En cabio, el Ayuntamiento ha aportado un informe elaborado por un arquitecto externo que informa bajo los compromisos de un perito judicial. En el cual aparece un desglose de valor por usos, partiendo de los coeficientes de homogeneización por usos manejados en el proyecto de reparcelación, del que resulta que los metros cuadrados de edificabilidad de esta parcela RC.7ª, corresponderían a valor económico de 6.178.889'20 euros, en el año 2007.

Ponderación que parte de las mismas cuentas del desarrollo urbanístico y que deberemos considerar correcta, puesto que la promotora contribuyente no hace crítica al respecto.

En realidad, en su escrito de conclusiones, esta promotora parte del valor de adquisición fijado por el Ayuntamiento, alegando que incluso dándolo por cierto, la promotora había vendido a pérdida. Remitiéndose al hecho probado de que ha vendido la parcela por 5.492.552,70 euros, y a la jurisprudencia conforme a la cual, se admitirá al contribuyente, un principio de prueba del valor de enajenación, consistente en el precio escriturado.

Cuarto.

En la actualidad, resulta relevante si ha existido incremento de valor del terreno, a los efectos de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, de 11 de mayo, de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL, reguladores del IIVTNU. La STS núm. 1163/2018, de 9 de julio (RC 6226/2017), se ha pronunciado a favor del alcance parcial de la inconstitucionalidad, criterio corroborado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 126/2019, de 31 de octubre.

La falta de incremento de valor requiere ser acreditada conforme a las pautas que indica la tan reproducida STS 1163/2018:

"1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [...]"

"2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. [...]"

"3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Haciendo aplicación al presente caso, deberemos partir de que la contribuyente ha aportado un principio de prueba de que los derechos de aprovechamiento han sufrido pérdida de valor, puesto que los habría vendido en precio inferior al que les dieron cuando se los adjudicaron en pago de la expropiación, incluso, según el perito del Ayuntamiento.

Siendo por tanto la cuestión, si el Ayuntamiento ha aportado prueba suficiente en contrario, de modo que haya quedado desvirtuado este principio de prueba.

En el informe pericial aportado por el Ayuntamiento, el arquitecto externo ha hecho una valoración de esta parcela RC.7A, determinando su valor de mercado en la fecha de ser enajenada de 2016, que resulta ser de 6.335.032'20 euros. Valoración realizada conforme al método residual dinámico regulado en la Orden ECO/85/2003, en función de la ganancia económica que puede producir, si se construye y se vende lo construido. A fin de calcular los ingresos esperables por la venta de vivienda y locales, el perito ha considerado varios testigos, ofertas de viviendas y locales similares de la zona, para conocer su precio de mercado.

Al respecto, desde su escrito de conclusiones, alega la contribuyente que los testigos 4 y 5 "Montón de Trigo" aparecen como ofertas de 2016 cuando consta a la contribuyente que son de 2018, puesto que son una promoción suya. Y los demás, no corresponden al año 2016, fecha en la cual era raro poderse realizar ventas de inmuebles de ese tipo; habiéndose usado operaciones de otros años; las cuales no tendrían eficacia, dado lo mucho que fluctúa el precio de este tipo de bienes.

Examinada la lista de testigos u ofertas, puede comprobarse que hay una de vivienda colectiva y otra de edificios comerciales. En la lista de vivienda colectiva, sin incluir la promoción Montón de Trigo, hay siete promociones de vivienda posteriores en no más de 18 meses a la fecha de la venta de que ahora se trata. Puesto que del testigo 8 figura todo vendido desde finales de 2017.

Sobre la lista de locales comerciales, la contribuyente no ha hecho crítica concreta.

En estas condiciones, dentro de las limitaciones de este tipo de pruebas, estimamos que el Ayuntamiento ha aportado la prueba razonablemente posible en este caso. Siendo discutible como todas, la valoración aportada por el Ayuntamiento; está fundada en un número de testigos suficiente; y, la contribuyente aporta una valoración que no aparece fundada en ningún testigo.

En consecuencia, estimamos acreditado que la parcela vendida ofrecía un valor económico algo superior a los derechos de aprovechamiento en su día adquiridos por la promotora contribuyente en 2014, lo que supondría, que existía incremento patrimonial y por tanto, base imponible del impuesto.

Quinto.

Subsidiariamente alegaba la promotora contribuyente que el incremento de valor era tan escaso que la cuota que le han exigido del impuesto es de casi el mismo importe, resultando el impuesto confiscatorio.

Efectivamente, como hemos visto, la cuota ascendía a 156.153 euros y el incremento de valor hallado por el perito del Ayuntamiento, ascendía a 146.143 €.

Según sentencia de 31.10.2019, nº 1020/2019 del Tribunal Constitucional, la prohibición de impuestos confiscatorios prohíbe establecer una cuota tributaria que agote la riqueza imponible, como es, cuando la cuota resultado del régimen de estimación objetiva para el IIVTNU es superior de forma probada, al incremento realmente producido del valor de dicho terreno. Entendiendo que esto no puede considerarse una situación anómala excepcional, insuficiente para demostrar la inconstitucionalidad de la ley tributaria; sino algo que puede suceder en muchos casos y el legislador está obligado a tener en cuenta.

Concluye declarar inconstitucional el art. 107.4 de la LHL, solo para los casos en que la base imponible así determinada arroje una cuota tributaria superior al incremento de valor realmente producido.

Sin embargo, no se trata del caso presente, en el cual, el incremento de valor resulta superior, aunque por poco, a la cuota tributaria reclamada.

Sexto.

También supletoriamente alegó la contribuyente, que ella adquirió los porcentajes de terrenos que le fueron expropiados, por precio de 15.028.139,85 euros, superior al valor de expropiación; y si se considera este importe el valor de adquisición; en tal caso, sí habría existido decremento de valor de dichos terrenos, incluso considerando como valor en la fecha de la transmisión, el que cuenta el Ayuntamiento.

Examinada la autoliquidación que presentó esta contribuyente, al folio 4 del expediente, puede comprobarse que ella fijó como fecha de adquisición de la parcela resultante enajenada, la de 2.2.2007, del acta de expropiación. Asimismo, desde la primera solicitud de rectificar su autoliquidación, origen del presente recurso contencioso administrativo, siempre ha solicitado supletoriamente, se considere valor de adquisición, preferentemente, el de los más de 15 millones de euros por que adquirió los porcentajes de parcelas, en los años 2003 a 2007.

Computando como valor de adquisición los 15.028.139,85 euros y aplicando el mismo porcentaje de valor correspondiente a esta parcela, según el informe del perito del Ayuntamiento, resulta valor de adquisición de esta parcela RC7a, por regla de tres:

$$15.028.139,85 \times 6.178.889'20 / 14.130.448'81 = 6.571.426'8714.$$

Precio de adquisición, 6.571.426'87 euros que contando el mismo valor en la fecha de la enajenación que considera el perito del Ayuntamiento, arrojaría un decremento patrimonial de $(6.571.426'87 - 6.335.032'20) = -236.394'67$ euros.

Al respecto alega el Ayuntamiento, que para determinar la existencia de incremento patrimonial, se pueden comparar precios de adquisición y enajenación: o valores de adquisición y enajenación; pero no precios con valores o valores con precios. Y puede que sea así. Sin embargo, en este caso, después de estas consideraciones, de comparar precios con precios, el valor de enajenación sería el precio en que la contribuyente ha vendido esta parcela resultante, que es inferior al valor considerado y arrojaría un decremento todavía superior.

Asimismo, no hay un valor en la fecha de adquisición que haya determinado el perito del Ayuntamiento, para la adquisición inicial durante los años 2003 a 2007 de los porcentajes de fincas aportadas. Con lo cual, no podría hacerse una comparación entre valores en la fecha de adquisición y fecha de enajenación.

Asimismo, es lo cierto que el valor de esta parcela, normalmente, responderá al precio que se puede obtener por ella y por tanto, este precio de compra de 2003 a 2007, es el dato más aproximado del que disponemos sobre el valor de los porcentajes de parcelas origen en dichas fechas. Y de él, resulta, haber existido decremento del valor del terreno.

Resulta procedente considerar fecha de adquisición de las parcelas la de compra, y no, la de la expropiación; puesto que esta expropiación no se considera transmisión, al haberse producido en el marco de un proceso de reparcelación; y haberse pagado con derechos de aprovechamiento. Por aplicación del art. 23.7 de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, texto refundido por Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, vigente desde el 1.11.2015 y por tanto, en la fecha de devengarse este impuesto. Si bien las normas legales precedentes contemplaron similar norma. Según la cual:

"Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, estarán exentas, con carácter permanente, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana."

En consecuencia, finalmente, de resultas de considerar esta fecha de adquisición anterior, queda acreditado el decremento de valor del terreno y en consecuencia, que no podía exigirse este impuesto, por esta transmisión. Por lo que resulta procedente desestimar este recurso de apelación.

Séptimo.

Las divergencias interpretativas suscitadas con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 104 y 110 TRLHL, eximen de la imposición de las costas de esta alzada (art. 139.2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación número 1900/2019, interpuesto por EL ILLMO AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS contra la sentencia de fecha 4.6.2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Madrid, arriba identificada, y, en su consecuencia, la CONFIRMAMOS íntegramente. Sin imposición de costas de esta alzada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-1900-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-1900-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO D^{ña}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.